Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

C , Isabel Mónica s/infracción ley 25891 art. 12 y infracción ley 25891 art. 13
CFP 12418/2016/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del entonces Juzgado Nacional en lo Correccional N° 14 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, se originó en la causa donde se investiga la conducta de Isabel Molina C , quien habría tenido acceso a un aparato de telefonía celular denunciado como sustraído.

Tras sobreseer a la imputada del delito de hurto, el juez nacional declinó su competencia al considerar que su accionar podría constituir una infracción a la ley 25891 (fojas 1/2).

El magistrado federal, a su turno, no aceptó tal atribución por entenderla incorrecta, en atención a que la inhibitoria fue precedida por un auto de mérito respecto de la situación procesal de la encausada, por lo que en virtud del principio de *ne bis in idem*, no se podía continuar con la investigación del hecho (fojas 3/5).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte (fojas 6).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En atención a que el magistrado nacional descartó la participación de la imputada en relación con la sustracción del teléfono celular y resta determinar su responsabilidad por un hecho distinto a la luz de las disposiciones contenidas en la ley 25891, tarea específicamente

atribuida a la justicia federal (artículo 15), estimo que corresponde al juez del fuero asumir su jurisdicción.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación